

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 068-2018

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

ACTA ORDINARIA 068-2018. Acta número sesenta y ocho, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del once de octubre del dos mil dieciocho.

Presidida por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, con la asistencia de los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente, en sustitución de la señora Hannia Vega Barrantes, quien se encuentra participando en el "Foro Internacional de Reguladores" y la "49° Conferencia Anual de la International Institute of Communications (ICC)", de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 006-024-2018, de la sesión ordinaria 024-2018, celebrada el 25 de abril del 2018. Asisten los funcionarios Mercedes Valle Pacheco, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el Presidente a.i. da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

Análisis del acuerdo general de cooperación técnica entre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y la SUTEL, para contribuir con la reducción de la brecha digital en Costa Rica.

AGENDA

2 - APROBACIÓN DEL ACTA.

2.1 *Acta de la sesión ordinaria 065-2018.*

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 *Análisis del acuerdo general de cooperación técnica entre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y la SUTEL para contribuir con la reducción de la brecha digital en Costa Rica.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Informe sobre los resultados obtenidos de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el SNGME en las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios marítimo y aeronáutico.*
- 4.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 4.3 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico por reciprocidad.*
- 4.4 *Propuesta de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-650-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 y 15 GHz.*
- 4.5 *Propuesta de dictamen técnico sobre la eventual habilitación de utilización del recurso radioeléctrico para las empresas que expresan ser parte de un grupo de interés económico*
- 4.6 *Recomendación de declaratoria de información confidencial en los expedientes relacionados con la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.*

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- 4.7 *Recomendación de declaratoria de información confidencial en los expedientes relacionados con la empresa Autotransportes Miramar Limitada.*
- 4.8 *Recomendación de contrato de adhesión denominado: "COMPROMISO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO UNIVERSAL" PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD".*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Ampliación Recurso de Numeración SMS-Claro.*
- 5.2 *Contrato uso compartido infraestructura JASEC-Televisora de Costa Rica.*
- 5.3 *Inscripción contrato de acceso e interconexión Crisp-Coopesantos, R.L.*
- 5.4 *Ampliación de recurso de numeración cobro revertido internacional para el ICE.*
- 5.5 *Ampliación de servicios de telecomunicaciones R&H Telecom Services.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-068-2018

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1. Acta de la sesión ordinaria 065-2018.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 065-2018, celebrada el 03 de octubre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por mayoría resuelven:

ACUERDO 002-068-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 065-2018, celebrada el 03 de octubre del 2018.

El señor Jaime Herrera Santisteban se abstiene de votar la aprobación de dicha acta, debido a que no participó en esa sesión.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1. ***Análisis del acuerdo general de cooperación técnica entre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y la SUTEL, para contribuir con la reducción de la brecha digital en Costa Rica.***

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe correspondiente a la revisión efectuada por la Unidad Jurídica al documento *"Acuerdo General de Cooperación Técnica entre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para contribuir con la reducción de la brecha digital en Costa Rica"*.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08443-SUTEL-UJ-2018, del 11 de octubre del 2018, por medio del cual esa Unidad presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere a este tema y menciona que la revisión la efectuó la Unidad Jurídica y contó con la participación del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y funcionarios del IICA. Agrega que de la revisión efectuada, se concluye que el mismo es conforme con lo establecido en el artículo 59 Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, N° 7593 y es un instrumento necesario para facilitar la conectividad en zonas rurales deficitarias y complementar los proyectos de infraestructura y conectividad que desarrolla FONATEL.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado. De inmediato abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que el acuerdo que se adopte en esta oportunidad tiene el propósito de reforzar las tareas correspondientes a la disminución de la brecha digital. Agrega que el objetivo del acuerdo es aprovechar el avance de las telecomunicaciones en las zonas rurales, alejadas, de vocación agrícola, con el propósito de coadyuvar al desarrollo económico de los pequeños y medianos productores de esos sectores y las asociaciones de desarrollo agrícola que deseen aprovechar las facilidades que ofrece el ser un país conectado.

Añade que esta iniciativa se ha coordinado con la Rectoría en sendas reuniones de trabajo, con el propósito de crear alianzas entre el Micitt y el IICA y se han propuesto negociaciones para establecer un Centro Comunitario Inteligente (CECI), en las instalaciones de dicho organismo internacional.

Por lo anterior, solicita al Consejo la autorización para que la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, brinde un poder especial para proceder con la firma respectiva.

El señor Jaime Herrera Santisteban menciona la importancia de implementar este tipo de convenios para el beneficio y aprovechamiento por parte del sector agrícola, facilitando los servicios para la comercialización de sus productos.

El señor Ruiz Gutiérrez hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08443-SUTEL-UJ-2018, del 11 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Ruiz Gutiérrez, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-068-2018

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

CONSIDERANDO QUE:

- i. Mediante oficio 08443-SUTEL-UJ-2018 del 11 de octubre del 2018, la Unidad Jurídica rinde un informe sobre la revisión del documento denominado: "ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA) Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) PARA CONTRIBUIR CON LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DIGITAL EN COSTA RICA" y recomienda la aprobación del documento.
- ii. En virtud de que para la fecha programada para la firma del CONVENIO la Presidente del Consejo y representante judicial y extrajudicial de la SUTEL no puede participar, es necesario que el Consejo autorice a la Presidencia del Consejo, para que otorgue un Poder Especial a don Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Vicepresidente del Consejo para que en nombre y representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suscriba el referido acuerdo.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 08443-SUTEL-UJ-2018 del 11 de octubre del 2018, la Unidad Jurídica rinde un informe sobre la revisión del documento denominado: "ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA) Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) PARA CONTRIBUIR CON LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DIGITAL EN COSTA RICA" y recomienda la aprobación del documento.
2. Aprobar la firma del documento denominado: "ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA) Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) PARA CONTRIBUIR CON LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DIGITAL EN COSTA RICA".
3. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que otorgue al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Vicepresidente del Consejo, un Poder Especial para que en nombre y representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suscriba el documento denominado: "ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA) Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) PARA CONTRIBUIR CON LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DIGITAL EN COSTA RICA".
4. Autorizar al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Vicepresidente del Consejo, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suscriba el documento denominado: "ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA) Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) PARA CONTRIBUIR CON LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DIGITAL EN COSTA RICA".
5. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Fonatel y al Banco Nacional de Costa Rica.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1. Informe sobre los resultados obtenidos de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el SNGME, en las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios marítimo y aeronáutico.

Ingresa el funcionario Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Al ser las 9:40 horas se retira de la sala de sesiones el señor Gilbert Camacho Mora para atender un asunto relacionado con su cargo de Miembro del Consejo.

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto a los resultados obtenidos de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), en las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios marítimo y aeronáutico.

Sobre el particular, se conoce el oficio 08147-SUTEL-DGC-2018, del 03 de octubre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el informe mencionado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere al tema y señala que el procedimiento aplicado en esta oportunidad se ajusta a lo establecido en la resolución RCS-199-2012 "Protocolo general de medición de señales electromagnéticas", así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-12, "Procedimiento Ordinario para mediciones de campo", con lo que se asegura el cumplimiento de los estándares definidos por Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente las recomendaciones UIT-R SM.443-4, "Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones" y UIT-R SM.378-7, "Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica".

Señala que con el propósito de contar con información sobre la ocupación de las bandas de frecuencias destinadas a los servicios aeronáuticos y marítimos en Costa Rica, se efectuaron mediciones con las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), en las bandas de frecuencias correspondientes a los servicios atribuidos según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), según se desarrolla en cada apartado específico. Lo anterior fue llevado a cabo entre los días del 19 de junio al 19 de agosto del 2018, mediante rutinas automáticas de medición, en la franja horaria de 5 a.m. a 10 p.m., para la captura de datos de intensidad de campo eléctrico durante los primeros 10 minutos de cada hora, esto por cuanto la importancia que se encuentra en distribuir estas mediciones en el tiempo, permiten obtener niveles máximos de señal que se mantienen en el tiempo con el fin de determinar el nivel de utilización del recurso.

Añade que la rutina de medición señalada fue programada para todas las estaciones monitoras fijas del SNGME, ubicadas en las localidades de Heredia, Cartago, Pérez Zeledón, Liberia y Puntarenas.

Se refiere a los resultados obtenidos de las mediciones efectuadas en cada una de las bandas analizadas y brinda los detalles técnicos correspondientes.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08147-SUTEL-DGC-2018, del 03 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-068-2018

- I. Dar por recibido y acoger el informe técnico 08147-SUTEL-DGC-2018, del 03 de octubre de 2018, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a los resultados obtenidos de las mediciones automáticas llevadas a cabo por el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro, para las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios marítimos y aeronáuticos.
- II. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones los resultados presentados en el informe 08147-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior, para su valoración y que proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

4.2. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de permiso de uso de frecuencias, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 07877-SUTEL-DGC-2018, Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE)
2. 07742-SUTEL-DGC-2018, J W Investigaciones, S. A.
3. 07748-SUTEL-DGC-2018, J W Investigaciones, S. A.
4. 08082-SUTEL-DGC-2018, Toya, S. A
5. 08138-SUTEL-DGC-2018, Cooperativa De Taxistas Del Caribe, R. L. (Cootaca, R. L.)
6. 08139-SUTEL-DGC-2018, Cooperativa De Taxistas Del Caribe, R. L. (Cootaca, R. L.)

El señor Fallas Fallas se refiere a este tema y detalla los antecedentes de cada una de las propuestas analizadas en esta oportunidad; explica los aspectos técnicos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos.

Con base en lo anterior, se recomienda al Consejo proceder con remisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-068-2018

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de criterio técnico para permiso de uso de frecuencias, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 07877-SUTEL-DGC-2018, Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE)
2. 07742-SUTEL-DGC-2018, J W Investigaciones, S. A.
3. 07748-SUTEL-DGC-2018, J W Investigaciones, S. A.
4. 08082-SUTEL-DGC-2018, Toya, S. A
5. 08138-SUTEL-DGC-2018, Cooperativa De Taxistas Del Caribe, R. L. (Cootaca, R. L.)
6. 08139-SUTEL-DGC-2018, Cooperativa De Taxistas Del Caribe, R. L. (Cootaca, R. L.)

NOTIFIQUESE

ACUERDO 006-068-2018

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-054-2018, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01598-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa CENTRO AGRONOMICO TROPICAL DE INVESTIGACION Y ENSEÑANZA CATIE, con cédula jurídica número 3-003-045093, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00821-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 14 de febrero de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-054-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07877-SUTEL-DGC-2018, de fecha 21 de setiembre del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF), le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07877-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07877-SUTEL-DGC-2017, de fecha 21 de setiembre del 2018, con respecto a la atención integral de lo solicitado mediante oficio MICITT-DNPT-OF-054-2018, recibido el 14 de febrero del 2018, para el uso de dos (2) frecuencias, para ser empleadas con equipos en modulación digital en el rango de 440 MHz a 450 MHz, por parte de la empresa Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza – CATIE (en adelante CATIE), con cédula jurídica número 3-003-045093 .

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-054-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 07877-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00821-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 007-068-2018

En relación con el oficio número MICITT-DNPT-OF-502-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13882-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de J W INVESTIGACIONES, S. A., con cédula jurídica número 3-101-160706, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01981-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 18 de diciembre de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DNPT-OF-502-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07742-SUTEL-DGC-2018, de fecha 19 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) *Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas...*"
- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 07742-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- VI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 07742-SUTEL-DGC-2018, de fecha 19 de setiembre de 2018, con respecto a la solicitud de renuncia del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 098-2013-TEL-MICITT del 18 de noviembre de 2013, correspondiente a un permiso de uso de las frecuencias 260,4625 MHz y 255,4625 MHz a nombre de la empresa J W INVESTIGACIONES, S. A., con cédula jurídica número 3-101-160706.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DNPT-OF-502-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07742-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01981-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 008-068-2018

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-502-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13882-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de J W INVESTIGACIONES, S. A., con cédula jurídica número 3-101-160706, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01981-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 18 de diciembre de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-502-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07748-SUTEL-DGC-2018, de fecha 19 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07748-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07748-SUTEL-DGC-2018, de fecha 19 de setiembre de 2018, con respecto a la solicitud de seis (6) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 450 MHz a 470 MHz.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-502-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 07748-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01981-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 009-068-2018

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-057-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01794-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes respecto a la extinción del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-105-2012-MINAET del 1° de octubre de 2012, correspondiente a un permiso de uso de las frecuencias 230,0500 MHz y 225,0500 MHz otorgado a la empresa TOYA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-028410, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00353-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° TEL-105-2012-MINAET debidamente notificado el 20 de febrero de 2013, se otorgó el permiso de uso de las frecuencias 230,0500 MHz y 225,0500 MHz a la empresa TOYA, S. A. con cédula jurídica número 3-101-028410 para un uso no comercial por el plazo de cinco (5) años contados a partir de su notificación.
- II. Que mediante oficio N° MICITT-DNPT-OF-057-2018 recibido el 20 de febrero de 2018 el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó la solicitud de dictamen técnico por la renuncia de la empresa TOYA, S. A., al título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° TEL-105-2012-MINAET.
- III. Que mediante el acuerdo N°042-089-217 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017 del Consejo de la SUTEL, acordó lo siguiente:

"(...) 3. Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

5. Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:

- a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
 - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
 - d. *Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."*
- IV. Que en lo que respecta al pago del canon, la empresa TOYA S.A. no registra deudas con el pago de sus obligaciones a la fecha.
 - V. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada por el MICITT realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08082-SUTEL-DGC-2018 del 01 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593;

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) *Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas...*"
- IV. Que el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones contempla la forma en que se otorgan y extinguen los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, siendo que dicho artículo señala que, "*Para el uso de las bandas de frecuencia a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente. La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por periodos iguales a solicitud del interesado. Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años. Para efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley, en lo que sean aplicables." (El subrayado es intencional)"*
- V. Que el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que son causales de extinción del título habilitante de autorización la renuncia expresa por parte del titular del mismo.
- VI. Que la empresa TOYA, S. A., según la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DNPT-OF-057-2018 del 16 de febrero de 2018 y recibido en esta Superintendencia el 20 de febrero de 2018, manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar a la concesión concedida mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-105-2012-MINAET.
- VII. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DNPT-OF-057-2018, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017 en el oficio 08138-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08082-SUTEL-DGC-2018 de fecha 01 de octubre del 2018, en virtud de lo solicitado por el Poder Ejecutivo mediante oficio MICITT-DNPT-OF-057-2018 del 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo acoger la solicitud de renuncia realizada por parte de la empresa TOYA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-028410 y proceder como en derecho corresponda en relación con el título habilitante otorgado a dicha empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo N° TEL-105-2012-MINAET debidamente notificado el 20 de febrero de 2013 con objetivo de declarar como disponibles las frecuencias 230,0500 MHz y 225,0500 MHz.

TERCERO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 08082-SUTEL-DGC-2018 del 01 de octubre de 2018 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 010-068-2018**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-300-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08199-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de renuncia del título habilitante presentada por la empresa Cooperativa de Taxistas del Caribe Responsabilidad Limitada (en adelante COOTACA, R.,L.) con cédula jurídica número 3-004-668555, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01327-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N°171-2015-TEL-MICITT, debidamente notificado el 08 de enero del 2016, se otorgó el permiso de uso de las frecuencias 429,0375 MHz y 424,0375 MHz a la empresa COOTACA, R. L., con cédula jurídica número 3-004-668555, para un uso no comercial por el plazo de cinco (5) años contados a partir de su notificación.
- II. Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-300-2018 recibido el 16 de agosto de 2018 el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó la solicitud de dictamen técnico por la renuncia de la empresa COOTACA R.L. al título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°171-2015-TEL-MICITT.
- III. Que mediante el acuerdo N°042-089-217 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

de diciembre del 2017 del Consejo de la SUTEL, acordó lo siguiente:

*"(...) 3. Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.
(...)*

5. Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:

- a. Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- b. Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
- c. Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
- d. Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."*

- IV.** Que en lo que respecta al pago del canon, la empresa COOTACA, R. L. no registra deudas con el pago de sus obligaciones a la fecha.
- V.** Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada por el MICITT realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08138-SUTEL-DGC-2018 del 03 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II.** Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III.** Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: *"(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de*

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas...

- IV. Que el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones contempla la forma en que se otorgan y extinguen los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, siendo que dicho artículo señala que, *"Para el uso de las bandas de frecuencia a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente. La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por periodos iguales a solicitud del interesado. Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años. Para efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley, en lo que sean aplicables." (El subrayado es intencional)*.
- V. Que el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que son causales de extinción del título habilitante de autorización la renuncia expresa por parte del titular del mismo.
- VI. Que la empresa COOTACA, R. L. según la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-300-2018 del 16 de agosto de 2018 y recibido en esta Superintendencia en la misma fecha, manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar a la concesión concedida mediante Acuerdo Ejecutivo N°171-2015-TEL-MICITT.
- VII. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-300-2018, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017 en el oficio 08138-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08138-SUTEL-DGC-2018 de fecha 03 de octubre del 2018, en virtud de lo solicitado por el Poder Ejecutivo mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-300-2018 del 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo acoger la solicitud de renuncia realizada por parte de la empresa COOTACA, R. L., con cédula jurídica número 3-004-668555 y proceder como en derecho corresponda en relación con el título habilitante otorgado a dicha empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 171-2015-TEL-MICITT debidamente notificado el 08 de enero de 2016 con

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

objetivo de declarar como disponibles las frecuencias 429,0375 MHz y 424,0375 MHz.

TERCERO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 08138-SUTEL-DGC-2018 del 03 de octubre de 2018 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 011-068-2018

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-300-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08199-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de frecuencias de la empresa Cooperativa de Taxistas del Caribe Responsabilidad Limitada (en adelante COOTACA, R. L.) con cédula jurídica número 3-004-668555, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01327-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 16 de agosto de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-300-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08139-SUTEL-DGC-2018, de fecha 03 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08139-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08139-SUTEL-DGC-2018, de fecha 03 de octubre del 2018, con respecto

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

a la solicitud de frecuencias de la empresa COOTACA, R. L.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-300-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 08139-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01327-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**4.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico por reciprocidad.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico por reciprocidad para la señora Roberta Ann Laidman, con cédula de residencia número 184001204622.

Para analizar la solicitud, se conoce el oficio 07465-SUTEL-DGC-2018, del 10 de setiembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas se refiere a los aspectos técnicos correspondientes, señala que la solicitante reside en la localidad de Atenas de Alajuela y requiere una licencia y un permiso de uso de espectro radioeléctrico por reciprocidad para utilizar bandas aficionadas, por medio de un equipo base, así como para el uso de un equipo portátil.

Señala que como resultado de los estudios efectuados, se determina que la solicitante cumple con los requisitos establecidos para estos casos, se determina que esta licencia es equivalente a un permiso para radioaficionado categoría "Superior" en Costa Rica. Por lo anterior, la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no. De inmediato abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07465-SUTEL-DGC-2018, del 10 de setiembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-068-2018

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-310-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08768-2018, para que la

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de licencia de radioaficionado y un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas aficionadas por reciprocidad de la señora Roberta Ann Laidman, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01378-2018, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 31 de agosto de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-310-2018 por el cual solicitó el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07465-SUTEL-DGC-2018 de fecha 10 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 07465-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 07465-SUTEL-DGC-2018 de fecha 10 de setiembre de 2018, referente a a la solicitud de licencia de radioaficionado y un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas por reciprocidad.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-310-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07465-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01378-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 4.4. **Propuesta de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-650-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 y 15 GHz.**

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad, en las bandas 11 y 15 GHz.

Al respecto, se conoce el oficio 08059-SUTEL-DGC-2018, del 01 de octubre del 2018, por medio del cual esa Dirección presente el criterio técnico correspondiente.

El señor Fallas Fallas se refiere al tema, señala que se trata de la solicitud de 2 enlaces y se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08059-SUTEL-DGC-2018, del 01 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-068-2018

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 08059-SUTEL-DGC-2018, del 01 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad, en las bandas 11 y 15 GHz.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-329-2018

“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES MICROONDAS SOLICITADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN LAS BANDAS DE 11 y 15 GHz”

EXPEDIENTE I0053-ERC-DTO-ER-1383-2018

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva.”*

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 4 de setiembre del 2018, número MICITT-DCNT-DNPT-OF-313-2018, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 3 de setiembre del 2018 mediante oficio 264-650-2018, solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda de 11 y 15 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 5)
3. Que el día 11 de junio del 2018 (minuta MIN-DGC-0036-2018) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 2 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DNPT-DNTP-OF-313-2018. (Folios 6 y 7)
4. Que mediante oficio N°7699-SUTEL-DGC-2018, del 18 de setiembre del 2018, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la valoración de la factibilidad de enlaces microondas libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 8 al 17)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-699-2018, con fecha del 24 de setiembre del 2018, solicitó la aprobación para la aceptación de 2 enlace microondas en la banda de frecuencias 11 y 15 GHz. (Folios 18 y 19)
6. Que mediante oficio N° 08059-SUTEL-DGC-2018, del 1° de octubre del 2018, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-650-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 y 15 GHz*"
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que al ICE se le otorgaron frecuencias en concesión mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 298-2015-TEL-MICITT y N° TEL-029-2012-MINAET que son objeto de estudio del oficio N° 08059-SUTEL-DGC-2018.
- VII. Que de conformidad con las notas CR 086, CR 088, CR 089 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece lo siguiente, "El segmento de frecuencias de 10,7 GHz a 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo. (...) **CR 099** El segmento de frecuencias de 14,4 - 15,35 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas o privadas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, canalizados según la recomendación UIT-R F.636. El segmento de frecuencias de 14,4 - 14,8 GHz se atribuye al SFS. El segmento de 14,4 - 14,5 GHz puede ser utilizado para radioenlaces destinados al SRS, a reserva de una coordinación con las otras redes del SFS y el segmento de 14,5 - 14,8 GHz se limita a los radioenlaces para SRS."
- VIII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- IX. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- X. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
 - a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838,

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

- b. Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- XI. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 08059-SUTEL-DGC-2018, en fecha 1° de octubre del 2018, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, en la cual se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación no exclusiva para las bandas de 11 y 15 GHz otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-650-2018 sobre la solicitud de 2 enlaces microondas en las bandas de 11 y 15 GHz.

Considerando lo anterior, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico del resultado de dos (2) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-313-2018 el 5 de setiembre del 2018, con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX¹, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- vi. Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%² que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio número 7699-SUTEL-DGC-2018 del 18 de setiembre del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de dicha solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 24 de setiembre del 2018 a través del oficio 264-699-2018 (NI-09718-2018), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-313-2018 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de dos (2) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la banda de frecuencias de 11 y 15 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos N° 298-2015-TEL-MICITT y N° TEL-029-2012-MINAET; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-029-2012-MINAET

| Nombre del enlace | Frec. Tx (MHz) | Frec. Rx (MHz) | Ancho de Banda (MHz) | Canal |
|-------------------------------|----------------|----------------|----------------------|-------|
| Chachagua-Los Angeles Fortuna | 14795 | 15285 | 14 | 28 |

Tabla 2. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 298-2015-TEL-MICITT

| Nombre del enlace | Frec. Tx (MHz) | Frec. Rx (MHz) | Ancho de Banda (MHz) | Canal |
|-------------------------------|----------------|----------------|----------------------|-------|
| San Luis Bolívar-Cerro Palomo | 11135 | 11665 | 20 | 22 |

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación de los

² Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

enlaces microondas descrito en el apéndice 1 al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-313-2018.

- *Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 298-2015-TEL-MICITT y N° TEL-029-2012-MINAET para los enlaces de la tabla 1 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de dos (2) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.*

XIV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de 2** (dos) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar desde el punto de vista técnico extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 298-2015-TEL-MICITT y N° TEL-029-2012-MINAET como se identifica en la tabla N°1 y N°2.:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-029-2012-MINAET

| Nombre del enlace | Frec. Tx (MHz) | Freq. Rx (MHz) | Ancho de Banda (MHz) | Canal |
|-------------------------------|----------------|----------------|----------------------|-------|
| Chachagua-Los Angeles Fortuna | 14795 | 15285 | 14 | 28 |

Tabla 2. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 298-2015-TEL-MICITT

| Nombre del enlace | Frec. Tx (MHz) | Freq. Rx (MHz) | Ancho de Banda (MHz) | Canal |
|-------------------------------|----------------|----------------|----------------------|-------|
| San Luis Bolivar-Cerro Palomo | 11135 | 11665 | 20 | 22 |

3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante la resolución RT-24-2009-MINAET, del 18 de diciembre del 2009 para el derecho de uso y explotación de enlaces microondas, de acuerdo con los términos señalados en el apéndice 1 del informe N° 08059-SUTEL-DGC-2018, de fecha 1° de octubre del 2018.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

Tabla 2. Características generales del título habilitante
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642

| | |
|--------------------------------------|--|
| Título habilitante | Delimitación |
| Tipo de red | Red pública de Telecomunicaciones |
| Servicios prestados | Servicios de telecomunicaciones disponibles al público |
| Clasificación del espectro | Uso comercial |
| Vigencia del título | En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET |
| Indicativo | TE-ICE |
| Servicio radioeléctrico | Servicio Fijo |
| Servicio aplicativo o uso pretendido | Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico |

5. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
- Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley
 - N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "*[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.*"
 - En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- h) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- i) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- j) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
- k) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- l) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, estará obligada a:
- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - k. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

4.5. Propuesta de dictamen técnico sobre la eventual habilitación de utilización del recurso radioeléctrico para las empresas que expresan ser parte de un grupo de interés económico.

Al ser las 10:05 horas ingresa nuevamente a la sala de sesiones el señor Gilbert Camacho Mora.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la eventual habilitación de la utilización del recurso radioeléctrico para las empresas que expresan ser parte del grupo económico Servicios Contables Globales SCG, S. A.

Para analizar la solicitud, se conoce el oficio 07201-SUTEL-DGC-2018, de fecha 31 de agosto del 2018, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el criterio solicitado.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes del caso, menciona que mediante oficio número MICITT-GNP-OF-276-2016 (NI-12525-2016), recibido el 14 de noviembre de 2016, así como las actualizaciones de información según documentos con número de referencia NI-07847-2018 y NI-07848-2018, recibidos el 7 de agosto de 2018, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó el criterio técnico a esta Superintendencia con respecto a la posible declaración de un Grupo de Interés Económico (GIE), de la empresas Servicios Contables Globales SCG, S. A., Bananera Palo Verde, S. A., Desarrollo Bananero Acorsa, S. A. y Limofrut, S. A.

Explica el interés de las empresas que pertenecen al grupo de interés económico, que se analiza de acuerdo con lo establecido en el procedimiento creado para estos efectos. Se efectuaron las verificaciones correspondiente en conjunto con la Dirección General de Mercados para establecer la procedencia de incluir a todas las empresas en el uso del recurso que ya tienen asignado.

Detalla los trámites efectuados con respecto a este trámite y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que es procedente remitir al informe al Poder Ejecutivo, para el trámite respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez consulta quién es el responsable dentro del grupo del buen uso que se de al recurso asignado y si todas las empresas cumplen con los requisitos técnicos establecidos para el correcto funcionamiento, en procura del uso adecuado de este recurso, a lo que el señor Fallas Fallas señala que la responsabilidad es solidaria y el que el encargo de efectuar las gestiones que correspondan es Servicios Contables Globales SCG, S. A.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere al tema de la de la figura de la co-titularidad del derecho de uso de una frecuencia de espectro radioléctrico a varias personas jurídicas y que conforman un Grupo de Interés Económico, mediante la modificación de una concesión directa o permiso que fue asignada previamente a un único sujeto. Considera que este mecanismo no es posible aplicarlo al régimen de concesiones del espectro mediante concurso público. En este caso, entiende que en realidad se trata de una extinción de una concesión directa o permiso de uso privado y una nueva asignación de una frecuencia, pero esta vez, de manera colectiva a varias personas que conforman un grupo de interés económico. Lo que no sería posible en los casos de concesiones otorgadas mediante concurso público. Considera conveniente que la regulación de la co-titularidad del derecho de uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico se desarrolle en

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

un reglamento. Entiende que la asignación de frecuencias tradicionalmente se ha contemplado para ser asignadas de manera individual y en el caso del concurso, lo que no excluye la posibilidad en el caso de las asignaciones mediante concurso público que se permita la participación de varias empresas mediante el consorcio. Reconoce que la realidad y la regulación comparada en otras jurisdicciones admiten la posibilidad de asignar un mismo rango de frecuencias a varias personas, sin embargo, en el caso de nuestro ordenamiento podría quedar mas claro si a nivel reglamentario se desarrolla su regulación. Como puede verse del informe, existe un fin claro en el uso eficiente ζ del espectro y un manejo operativo mas ágil, y siendo que se trata de frecuencias de uso no comercial, entiende que la figura o la asignación a varias personas pueda satisfacer de mejor manera el interés público en esta materia. Si recomienda que se coordine con el Poder Ejecutivo, para valorar mejor la figura y la conveniencia de introducir al respecto mejoras a nivel reglamentario.

El señor Fallas Fallas menciona lo correspondiente al fundamento legal para la conformación del grupo concesionario del recurso y la idea de que los nombres de las empresas consten en el respectivo título habilitante.

Agrega que para el caso que se analiza, corresponde a un uso no comercial del espectro, por lo que la asignación del espectro no es por medio de un concurso público, dado que el uso del espectro sería únicamente para satisfacer las necesidades propias del titular, es decir, autoprestación. En este escenario, el GIE permite que empresas del mismo grupo puedan hacer un uso más eficiente del recurso, respecto del caso de que cada una de las empresas requirieran el espectro por separado.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere a casos anteriores que sobre este tema ha conocido el Consejo y la necesidad de ampliar, modificar o reglamentar la figura del concesionario para casos como el que se conoce en esta oportunidad, para mayor seguridad jurídica en el entendido de que de conformidad con lo expuesto por la Dirección General de Calidad y lo analizado en esta oportunidad, se indica que existen suficiente elementos jurídicos para la toma de la decisión de la presente sesión.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07201-SUTEL-DGC-2018, del 31 de agosto del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-068-2018

1. Dar por recibido el oficio 07201-SUTEL-DGC-2018, del 31 de agosto del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de dictamen técnico correspondiente a la atención de la eventual habilitación de la utilización del recurso radioeléctrico para las empresas que expresan ser parte del grupo económico Servicios Contables Globales SCG, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-330-2018

**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO ER-03263-2012, PERTENECIENTE A LA EMPRESA SERVICIOS
CONTABLES GLOBALES SCG S.A.,
EXPEDIENTE: ER-03263-2012
RESULTANDO**

1. Que mediante permiso otorgado con el Acuerdo Ejecutivo N° 022-2018-TEL-MICITT debidamente notificado el 12 de febrero de 2018, el Poder Ejecutivo otorgó el uso de espectro radioeléctrico a la empresa SERVICIOS CONTABLES GLOBALES SCG S.A. con cédula jurídica número 3-101-274698.
2. Que en fecha 14 de noviembre de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-GNP-OF-276-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
3. Que con el fin de poder atender el requerimiento según el oficio número MICITT-GNP-OF-276-2016, dado que las empresas mostradas en la tabla 2 manifiestan pertenecer a un mismo GIE, esta Dirección procedió con el traslado correspondiente del caso por medio del oficio número 05538-SUTEL-DGC-2018 notificado el 11 de julio de 2018, según el procedimiento definido en la resolución RCS-138-2018 denominada: "Criterios para la definición de un Grupo de Interés Económico", aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo número 010-020-2018, de la sesión ordinaria 023-2012 del 20 de abril del 2018 y publicado en el diario oficial La Gaceta N° 95 del 10 de mayo del 2018, para que la Dirección General de Mercados (DGM) procediera con el análisis correspondiente para verificar si las empresas de la tabla 2 pueden ser consideradas como un GIE, que las faculte, en caso de que el Poder Ejecutivo lo valore favorablemente, a utilizar de forma conjunta el recurso radioeléctrico.
4. Que el día 20 de julio del 2018 mediante el oficio número 05868-SUTEL-DGM-2018, la DGM requirió a los señores Jorge Acón Sánchez y Roberto Acón Sánchez en su calidad de apoderados generalísimos de la empresa SERVICIOS CONTABLES GLOBALES SCG S.A., la información necesaria para analizar la existencia de un GIE asociado a dicha empresa, en los términos de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-138-2018.
5. Que por medio de los documentos con número de referencia NI-07847-2018 y NI-07848-2018, recibidos el 7 de agosto de 2018, la empresa en estudio aportó la información necesaria para que la DGM llevara a cabo el análisis correspondiente.
6. Que por medio del oficio número 06996-SUTEL-DGM-2018 del 27 de agosto de 2018, notificado a esta Dirección ese mismo día, la DGM remitió respuesta al oficio número 05538-SUTEL-DGC-2018.
7. Que por medio del oficio número 07201-SUTEL-DGC-2018 del 31 de agosto de 2018, la DGC sometió a valoración del Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico, en cuanto a la recomendación de asignación de uso de frecuencias con la posible conformación de un Grupo de Interés Económico (GIE). Este proceso involucró la información técnica contenida en los expedientes ER-00384-2012 y ER-01461-2012.
8. Que mediante dicho oficio, la Dirección General de Calidad considerando lo señalado en el

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, recomendó declarar la confidencialidad contenida en los folios del 218 al 230 y del 235 al 237 del expediente ER-03263-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR) N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- II. Igualmente, el artículo 274 dice: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*
- III. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*
- IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- V. Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- VI. Que sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- VII. Que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:
- "VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).*
- VIII. Que los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "*nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador*".
- IX. Que resulta importante señalar lo que la legislación reconoce como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "*los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor...*" y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "*los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor*".
- X. Que aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "*(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"* (Destacado intencional)
- XI. Que en este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares".
(Destacado intencional)

- XII.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.
- XIII.** Que de conformidad con la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, si la información es objeto de secreto industrial o comercial, ésta amerita la declaratoria confidencial.
- XIV.** Que en el expediente ER-03263-2012 de la empresa SERVICIOS CONTABLES GLOBALES SCG S.A. con cédula jurídica número 3-101-274698, se verificó la existencia de información relacionada con la composición accionaria de las empresas que expresan ser con ella un GIE, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada sobre la composición accionaria aportada por la empresa SERVICIOS CONTABLES GLOBALES SCG S.A. con cédula jurídica número 3-101-274698, visible en los folios del 218 al 230 y del 235 al 237 del expediente ER-03263-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 58, 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quién corresponde resolver y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 015-068-2018

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-276-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12525-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Servicios Contables Globales SCG, S. A. con cédula jurídica número 3-101-274698, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03263-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 14 de noviembre de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio N° MICITT-GNP-OF-276-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que con el fin de poder atender el requerimiento según el oficio N° MICITT-GNP-OF-276-2016, dado que se trata de un caso de solicitud de uso conjunto de recurso dentro de un Grupo de Interés Económico, esta Dirección procedió con el traslado correspondiente del caso por medio del oficio N° 05538-SUTEL-DGC-2018 notificado el 11 de julio de 2018, según el procedimiento definido en la resolución RCS-138-2018 denominada: "*Criterios para la definición de un Grupo de Interés Económico*", aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo N° 010-020-2018, de la sesión ordinaria 023-2012 del 20 de abril del 2018 y publicado en el diario oficial La Gaceta N° 95 del 10 de mayo del 2018, para que la Dirección General de Mercados (DGM) procediera con el análisis correspondiente para verificar si las empresas indicadas en la solicitud pueden ser consideradas como un GIE, que las faculte, en caso de que el Poder Ejecutivo lo valore favorablemente, a utilizar de forma conjunta el recurso radioeléctrico.
- III. Que por medio del oficio N° 06996-SUTEL-DGM-2018 del 27 de agosto de 2018, notificado a esta Dirección ese mismo día, la DGM remitió respuesta al oficio N° 05538-SUTEL-DGC-2018.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio N° 07201-SUTEL-DGC-2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 07201-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 07201-SUTEL-DGC-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, con respecto al análisis del Grupo de Interés Económico conformado por las empresas indicadas en la tabla 1 (conformación analizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 06996-SUTEL-DGM-2018).

Tabla 1. Empresas que conforman un grupo de interés económico

| Empresas | Cédula jurídica |
|---------------------------------------|------------------------|
| SERVICIOS CONTABLES GLOBALES SCG S.A. | 3-101-274698 |
| BANANERA PALO VERDE S.A. | 3-101-203737 |
| DESARROLLO BANANERO ACORSA S.A. | 3-101-595547 |
| LIMOFRUT S.A. | 3-101-297878 |

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-GNP-OF-276-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07201-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Declarar como confidencial la composición accionaria presente en los folios 218 al 230 y del 235 al 237 del expediente ER-03263-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR) N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03263-2012 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.6. Recomendación de declaratoria de información confidencial en los expedientes

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

relacionados con la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías, S. A.

Al ser las 10:30 horas se retira de la sala de sesiones la funcionaria Valle Pacheco.

Para continuar con el orden del día, la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad para la declaratoria de información confidencial de los expedientes relacionados con trámites de la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 08220-SUTEL-DGC-2018, del 04 de octubre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas menciona los antecedentes del caso y señala que se presenta al Consejo este asunto en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 013-030-2018, de la sesión ordinaria 030-2018, celebrada el 23 de mayo del 2018.

Agrega que la solicitud consiste en la declaración de confidencialidad de la información correspondiente a la composición accionaria de la empresa, presente en los folios del 157 al 165 y del 211 al 215 del expediente ER-00472-2014, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR) N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es acoger el dictamen técnico con respecto a la declaración de confidencialidad de la información objeto de secreto industrial o comercial del grupo de interés económico de la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías, S. A. y declarar como confidencial la información referente a la composición accionaria.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08220-SUTEL-DGC-2018, del 04 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-068-2018

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 08220-SUTEL-DGC-2018, del 04 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la recomendación para la declaratoria de información confidencial de los expedientes relacionados con trámites de la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

RCS-331-2018

**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO ER-00472-2014 DE LA EMPRESA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
VARGAS MEJÍAS S.A.”**

RESULTANDO

1. Que en fecha 14 de agosto de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-GNP-OF-275-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que con el fin de poder atender el requerimiento según el oficio número MICITT-GNP-OF-275-2016, dado que las empresas listadas en la documentación mencionada manifestaron pertenecer a un mismo GIE, esta Dirección procedió con el traslado correspondiente del caso por medio del oficio número 05543-SUTEL-DGC-2018 notificado el 11 de julio de 2018, según el procedimiento definido en la resolución RCS-138-2018 denominada: “Criterios para la definición de un Grupo de Interés Económico”, aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo número 010-020-2018, de la sesión ordinaria 023-2012 del 20 de abril del 2018 y publicado en el diario oficial La Gaceta N° 95 del 10 de mayo del 2018, para que la Dirección General de Mercados (DGM) procediera con el análisis correspondiente para verificar si las empresas listadas en la tabla 1 podían ser consideradas como un GIE, que las facultará, en caso de que el Poder Ejecutivo lo valore favorablemente, a utilizar de forma conjunta el recurso radioeléctrico.
3. Que por medio del oficio número 06144-SUTEL-DGM-2018 del 27 de junio de 2018, notificado a esta Dirección el 30 de julio de 2018, la DGM remitió respuesta al oficio número 05543-SUTEL-DGC-2018.
4. Que por medio del oficio número 06311-SUTEL-DGC-2018 del 1° de agosto de 2018, esta Dirección sometió a valoración del Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico, en cuanto a la recomendación de uso conjunto de frecuencias con la posible conformación de un Grupo de Interés Económico (GIE). Este proceso involucró la información técnica contenida en el expediente ER-00472-2014.
5. Que según el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 02-050-2018, se aprobó y remitió al Poder Ejecutivo el criterio técnico correspondiente en cuanto al trámite iniciado por medio del oficio número MICITT-GNP-OF-275-2016, dicha criterio fue remitido al MICITT por medio del oficio número 06772-SUTEL-SCS-2018 notificado el 4 de setiembre de 2018, donde se envió como criterio técnico el oficio de esta Dirección número 06311-SUTEL-DGC-2018.
6. Que mediante oficio número 08220-SUTEL-DGC-2018 del 4 de octubre de 2018, la Dirección General de Calidad considerando lo solicitado mediante Acuerdo 013-030-2018, de la sesión ordinaria número 030-2018, celebrada el 23 de mayo del 2018, recomendó declarar la confidencialidad contenida en los folios del 157 al 165 y del 211 al 215 del expediente ER-00472-2014.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo

.....

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- II. Igualmente, el artículo 274 dice: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".
- III. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."
- IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- V. Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- VI. Que sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

- VII. Que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNECOS Y EXTRÍNECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)” (Resaltado no es del original).

- VIII. Que los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: “nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador”.
- IX. Que resulta importante señalar lo que la legislación reconoce como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: “los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor...” y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: “los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor”.
- X. Que aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: “(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos” (Destacado intencional)
- XI. Que en este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

“(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que se guarden, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información, legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares".
(Destacado intencional)

- XII. Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.
- XIII. Que de conformidad con la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, si la información es objeto de secreto industrial o comercial, ésta amerita la declaratoria confidencial.
- XIV. Que en el expediente ER-00472-2014 de la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJÍAS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-203897, se verificó la existencia de información relacionada con la composición accionaria de las empresas que expresan ser con ella un GIE, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada sobre la composición accionaria aportada por la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJÍAS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-203897, visible en los folios del 157 al 165 y del 211 al 215 del expediente ER-00472-2014, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 58, 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quién corresponde resolver y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.7. Recomendación de declaratoria de información confidencial en los expedientes relacionados con la empresa Autotransportes Miramar Limitada.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad para la declaratoria de información confidencial en los expedientes relacionados con la empresa Autotransportes Miramar Limitada, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08221-SUTEL-DGC-2018, del 04 de octubre del 2018, por el cual esa Dirección presenta el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes del tema y señala que se atiende de esta manera la instrucción del Consejo mediante acuerdo número 013-030-2018, de la sesión ordinaria número 030-2018, celebrada el 23 de mayo del 2018. Indica que no se aprobó la declaratoria de confidencialidad en su momento, por lo que se presenta para consideración del Consejo Consejo la solicitud de autorización correspondiente

Por lo anterior, agrega que la recomendación al Consejo es que apruebe la declaratoria de confidencialidad de la información correspondiente a la composición accionaria en los folios del 84 al 88 y del 128 al 132 del expediente ER-00384-2012, así como los folios del 47 al 51 del expediente ER-01461-2012, sin limitación en el tiempo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08221-SUTEL-DGC-2018, del 04 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-068-2018

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 08221-SUTEL-DGC-2018, del 04 de octubre del 2018, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la recomendación para la declaratoria de información confidencial en los expedientes relacionados con la empresa Autotransportes Miramar Limitada, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-332-2018

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DE LOS EXPEDIENTES
ADMINISTRATIVOS DE LA EMPRESA AUTOTRANSPORTES MIRAMAR, LTDA.
ER-00384-2012 Y ER-01461-2012”****RESULTANDO**

1. Que en fecha 14 de agosto de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DNPT-OF-371-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que con el fin de poder atender el requerimiento según el oficio número MICITT-DNPT-OF-371-2017, dado que las empresas listadas en la documentación mencionada manifestaron pertenecer a un mismo GIE, esta Dirección procedió con el traslado correspondiente del caso por medio del oficio número 04201-SUTEL-DGC-2018 notificado el 31 de mayo de 2018, según el procedimiento definido en la resolución RCS-138-2018 denominada: “Criterios para la definición de un Grupo de Interés Económico”, aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo N° 010-020-2018, de la sesión ordinaria 023-2012 del 20 de abril del 2018 y publicado en el diario oficial La Gaceta N° 95 del 10 de mayo del 2018, para que la Dirección General de Mercados (DGM) procediera con el análisis correspondiente para verificar si las empresas del oficio del MICITT indicado, podían ser consideradas como un GIE, que las facultara, en caso de que el Poder Ejecutivo lo valore favorablemente, a utilizar de forma conjunta el recurso radioeléctrico.
3. Que por medio del oficio número 05058-SUTEL-DGM-2018 del 25 de junio de 2018, notificado a esta Dirección el 2 de julio de 2018, la DGM remitió respuesta al oficio número 04201-SUTEL-DGC-2018.
4. Que por medio del oficio número 06267-SUTEL-DGC-2018 del 31 de julio de 2018, la DGC sometió a valoración del Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico, en cuanto a la recomendación de asignación de uso de frecuencias con la posible conformación de un Grupo de Interés Económico (GIE). Este proceso involucró la información técnica contenida en los expedientes ER-00384-2012 y ER-01461-2012.
5. Que según el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 020-050-2018, se aprobó y remitió al Poder Ejecutivo el criterio técnico correspondiente en cuanto al trámite iniciado por medio del oficio número MICITT-DNPT-OF-371-2017, dicha criterio fue remitido al MICITT por medio del oficio número 06769-SUTEL-SCS-2018 notificado el 17 de agosto de 2018, donde se envió como criterio técnico el oficio de la DGC número 06267-SUTEL-DGC-2018.
6. Que mediante oficio número 08221-SUTEL-DGC-2018 del 4 de octubre de 2018, la Dirección General de Calidad considerando lo solicitado mediante Acuerdo 013-030-2018, de la sesión ordinaria número 030-2018, celebrada el 23 de mayo del 2018, recomendó declarar la confidencialidad contenida en los folios 84 al 88 y del 128 al 132 del expediente ER-00384-2012, así como los folios del 47 al 51 del expediente ER-01461-2012.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“Artículo 273.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- II. Igualmente, el artículo 274 dice: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".
- III. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."
- IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- V. Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- VI. Que sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:
- "Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).*
- VII. Que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión en la injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficioso. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- VIII. Que los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador".
- IX. Que resulta importante señalar lo que la legislación reconoce como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor..." y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor".
- X. Que aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)
- XI. Que en este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y*

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares".
(Destacado intencional)

- XII.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.
- XIII.** Que de conformidad con la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, si la información es objeto de secreto industrial o comercial, ésta amerita la declaratoria confidencial.
- XIV.** Que en los expedientes ER-00384-2012 y ER-01461-2012 de la empresa Autotransportes Miramar LTDA con cédula jurídica número 3-102-028716, se verificó la existencia de información relacionada con la composición accionaria de las empresas que expresan ser con ella un GIE, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada sobre la composición accionaria aportada por la empresa Autotransportes Miramar LTDA con cédula jurídica número 3-102-028716, visible en los folios del 84 al 88 y del 128 al 132 del expediente ER-00384-2012, así como los folios del 47 al 51 del expediente ER-01461-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 58, 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quién corresponde resolver y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

4.8. Recomendación de contrato de adhesión denominado: "COMPROMISO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO UNIVERSAL", presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad, para la homologación del contrato "*Compromiso de adhesión para la prestación de Servicio Universal*", presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se conoce el oficio 08452-SUTEL-DGC-2018, del 11 de octubre del 2018, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas se refiere a este caso, detalla los antecedentes y menciona que el Instituto Costarricense de Electricidad presentó al Consejo la solicitud de homologación del citado contrato el 27 de setiembre del 2018.

Detalla la solicitud planteada por el Ministerio de Educación Pública para que se denomine "*compromiso*" y no "*contrato*", por cuanto se presenta la situación de que cuando corresponde firmar los respectivos documentos, los representantes de las juntas administrativas de los centros educativos, encargados del trámite, se niegan a firmar con ese término.

Menciona las observaciones al documento planteadas al Instituto Costarricense de Electricidad y que fueron debidamente atendidas por el operador, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la aprobación correspondiente. Posteriormente se debe notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones para lo correspondiente y a la Dirección General de Fonatel, para lo que considere pertinente en relación con el fideicomiso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez menciona que es claro que se trata de un contrato de adhesión al que se ha aplicado el procedimiento interno respectivo y se refiere al tema del compromiso del contrato, cubierto con fondos de Fonatel y la aplicación que se hace de los demás contratos. Considera necesario motivar el contrato, señala que se debe agregar en los antecedentes y un considerando que se trata de un servicio para uso de las iniciativas del Programa 1 de FONATEL, en lo que respecta al suministro de internet a las escuelas públicas y que consiste precisamente en un contrato debidamente homologado por la Dirección General de Calidad y que podrá ser utilizado en otras zonas o proyectos en donde se ha adjudicado para dar este tipo de servicios.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Ruiz Gutiérrez explica que se trata de la prestación de un servicio al Ministerio de Educación Pública, como parte de los proyectos ejecutados por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, proyecto incluido en los carteles de los proyectos de la Zona Sur. Se refiere a la revisión efectuada a la solicitud y las observaciones planteadas, en las que se solicitaron los ajustes que corresponden, así como la nueva versión presentada por el operador, con los ajustes aplicados.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme y de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08452-SUTEL-DGC-2018, del 11 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-068-2018 (I0053-STT-HOC-01526-2018)**RESULTANDO**

- I. Que la cartera de proyectos a financiar con recursos de FONATEL, sobre la base del Fideicomiso denominado Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas SUTEL-BNCR suscrito entre SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica, se divide en cuatro grandes programas, entre ellos el *"Programa de acceso a servicios de telecomunicaciones en comunidades no conectadas o sub conectadas del país, Sub Programa Zona Sur, Sub Programa Atlántico, Sub Programa Pacífico Central y Sub Programa Chorotega"*.
- II. Que los concursos públicos No. 010-2014, 011-2014, 013-2014, 014-2014 y 015-2014 le fueron adjudicados al **Instituto Costarricense de Electricidad**; de conformidad con los oficios FID-786-2015, FID-787-2015, FID-788-2015, FID-789-2015 Y FID-790-2015 todos con fecha 11 de mayo de 2015, expedidos por el Director (a) de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica.
- III. Que los concursos públicos No. 003-2015, 004-2015, 005-2015, 007-2015 y 008-2015 le fueron adjudicados al **Instituto Costarricense de Electricidad**; de conformidad con el oficio DFE-1658-2016 con fecha 15 de julio de 2016, expedido por el Director (a) de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica.
- IV. Que los concursos públicos No. 001-2016, 002-2016, 003-2016, 004-2016, 005-2016, 006-2016 y 007-2016 le fueron adjudicados al **Instituto Costarricense de Electricidad**; de conformidad con el oficio FID-2738-2017 con fecha 12 de octubre de 2017, expedido por el Director (a) de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica.
- V. Que en los carteles de los concursos indicados en el resultando anterior se incluyó la obligación del contratista de suscribir con cada Centro de Prestación de Servicio Público (CPSP), a saber: *"(...) un contrato de adhesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, homologado por SUTEL. (...)"*.
- VI. Que mediante el oficio número 9010-658-2018, del 27 de setiembre del 2018, presentado ante esta Superintendencia vía correo electrónico de la misma fecha, el Instituto Costarricense de Electricidad sometió al procedimiento de homologación el contrato denominado *"Compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal"*.
- VII. Que por medio de oficio número 08024-SUTEL-DGC-2018 del 28 de setiembre del 2018, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia le previno al Instituto Costarricense de Electricidad las primeras observaciones al contrato de adhesión presentado, en donde se le notificaron los ajustes requeridos para que cumpliera con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, numerales 20 y 21 del RPUF y los requisitos y procedimiento establecido en la resolución número RCS-107-2015.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- VIII. Que mediante oficio número 9010-682-2018 del 9 de octubre del 2018, presentado ante esta Superintendencia mediante el correo electrónico de la misma fecha, el Instituto Costarricense de Electricidad remitió la versión corregida del contrato en respuesta al oficio número 08024-SUTEL-DGC-2018.
- IX. Que, mediante el correo electrónico del 10 de octubre del 2018, la Dirección General de Calidad remitió al Instituto Costarricense de Electricidad segundas observaciones del contrato denominado: *"Compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal"*.
- X. Que mediante el oficio número 9010-686-2018 del 10 de octubre del 2018, presentado ante esta Superintendencia mediante el correo electrónico de la misma fecha, el Instituto Costarricense de Electricidad brindó respuesta a las segundas observaciones realizadas por la Dirección General de Calidad.
- XI. Que mediante el oficio número 9010-687-2018 del 10 de octubre del 2018, presentado ante esta Superintendencia mediante el correo electrónico de la misma fecha, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó una nueva versión del *"Compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal"*, a fin de que se sustituyera por la versión remitida mediante el oficio 9010-686-2018.
- XII. Que mediante el oficio número 08452-SUTEL-DGC-2018 del 11 de octubre del 2018, la Dirección General de Calidad recomendó al Consejo de la Sutel la homologación del contrato denominado *"Compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal"* presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 60 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece dispone como obligaciones de la Sutel: *"b) Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones"*.
- II. Que el artículo 73 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, dispone sobre las funciones del Consejo de la Sutel las siguientes: *"o) Homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley"*.
- III. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece como objetivos de la dicha ley, los siguientes: *"b) Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones. c) Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran"*.
- IV. Que el artículo 3 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, dispone como principios rectores de dicha ley: *"a) Universalidad: prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio. b) Solidaridad: establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables"*.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- V. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- VI. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 dispone como una obligación de los operadores/proveedores de los servicios de telecomunicaciones: "2) *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley*".
- VII. Que el régimen de telecomunicaciones regulado en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, específicamente en los temas relacionados con el acceso universal, servicio universal y solidaridad, dispone lo siguiente:
- "c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.
- d) *Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.*" (Destacado intencional)
- VIII. Que el artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642 dispone que el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) es el instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad citados en el párrafo anterior; Fondo que será administrado por la Sutel, quien a su vez podrá administrar dichos recursos mediante la constitución de contratos de fideicomiso con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- IX. Que la cartera de proyectos a financiar con recursos de FONATEL, sobre la base del Fideicomiso denominado Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas SUTEL-BNCR suscrito entre SUTEL y el Banco Nacional, se divide en cuatro grandes programas, entre ellos el "Programa de acceso a servicios de telecomunicaciones en comunidades no conectadas o sub conectadas del país, Sub Programa Zona Sur, Sub Programa Atlántico, Sub Programa Pacífico Central y Sub Programa Chorotega", a través de los cuales se pretende brindar conectividad a los centros educativos que han sido seleccionados para recibir el servicio, en los cantones de Osa, Corredores, Golfito, Coto Brus y Buenos Aires, de la Provincia de Puntarenas. Guácimo, Limón, Matina, Siquirres y Talamanca de la Provincia de Limón. Puntarenas, Montes de Oro, Esparza, de la Provincia de Puntarenas. Aguirre, Abangares, Cañas, Tilarán, Hojanca, Nicoya, Bagaces, La Cruz, Liberia, Nandayure, Carillo y Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste.
- X. Que, a efecto de ejecutar dichos Programas, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas SUTEL-BNCR, seleccionó al ICE para la atención de los requerimientos establecidos en los siguientes concursos:
- > Número 010-2014 "Contratación para proveer Acceso a Servicios Fijos de Voz e Internet"

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

a todas las comunidades de los distritos de Biolley, Brunka, Buenos Aires, Chánguena, Colinas, Pílas, Potrero Grande y Volcán, del cantón de Buenos Aires, provincia de Puntarenas y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”,

- Número 011-2014 “Contratación para proveer Acceso a Servicios Fijos de Voz e Internet a todas las comunidades de los distritos Palmar, Piedras Blancas y Sierpe del cantón de Osa, provincia de Puntarenas y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”,
- Número 013-2014 “Contratación para proveer Acceso a Servicios Fijos de Voz e Internet a todas las comunidades de los distritos de Limoncito, Pittier, Sabalito y San Vito del cantón de Coto Brus, provincia de Puntarenas y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”;
- Número 014-2014 “Contratación para proveer Acceso a Servicios Fijos de Voz e Internet a todas las comunidades de los distritos de Guaycará, Pavón, Puerto Jiménez, del cantón de Golfito, provincia de Puntarenas y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones” y
- Número 015-2014 “Contratación para proveer Acceso a Servicios Fijos de Voz e Internet a todas las comunidades de los distritos Laurel y Canoas del cantón de Corredores, provincia de Puntarenas y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”;
- Número 003-2015 “Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Duacarl, Pocora y Río Jiménez del cantón de Guácimo, provincia de Limón y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”;
- Número 004-2015 “Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz y el Acceso desde una ubicación fija al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos de Matama y Valle La Estrella del cantón de Limón, provincia de Limón y la provisión de los servicios de voz e Internet, desde una ubicación fija a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”;
- Número 005-2015 “Contratación para proveer el Acceso a los Servicios de Voz y el Acceso desde una ubicación fija al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos de Batán, Carrandi y Matina del cantón de Matina, provincia de Limón y la provisión de los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”; y

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- Número 007-2015 "Contratación para proveer el Acceso a los Servicios de Voz y el Acceso desde una ubicación fija al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos El Cairo, Florida, Pacuarito y Siquirres del cantón de Siquirres, provincia de Limón y la provisión de los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones";
- Número 001-2016 "Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Acapulco, Arancibia, Chira, Chomes, Cóbano, Guacimal, Lepanto, Manzanillo, Paquera y Pitahaya del cantón de Puntarenas, La Unión del cantón de Montes de Oro y San Jerónimo del cantón de Esparza, provincia de Puntarenas y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones" y
- Número 002-2016 "Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Savegre y Naranjito del cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones";
- Número 003-2016 "Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Colorado, San Juan y Sierra del cantón de Abangares; Bebedero, Palmira, Porozal y San Miguel del cantón de Cañas y Libano, Quebrada Grande, Santa Rosa y Tierras Morenas del cantón de Tilarán, provincia de Guanacaste y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones";
- Número 004-2016 "Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Hojancha, Huacas, Monte Romo y Matambú (Zona Indígena Chorotega Matambú) del cantón de Hojancha; y Belén de Nosarita, Mansión, Nicoya, Nosara, Quebrada Honda, Sámara y San Antonio del cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones";
- Número 005-2016 "Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos La Fortuna, Mogote y Río Naranjo del cantón de Bagaces; La Garita, Santa Cecilia y Santa Elena del cantón de La Cruz, Mayorga y Nacascolo del cantón de Liberia, provincia de Guanacaste y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones";
- Número 006-2016 "Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Bejuco, Porvenir, San Pablo, Santa Rita y Zapotal del cantón de Nandayure, provincia

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

de Guanacaste y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones” y

- Número 007-2016 “Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Belén y Filadelfia del cantón de Carrillo; y Cuajiniquil y Veintisiete de Abril del cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.

- XI. Que producto de la obligación dispuesta en los carteles relativo a la homologación de los contratos de adhesión, el ICE mediante el oficio número 9010-658-2018 del 27 de setiembre del 2018, presentado ante esta Superintendencia vía correo electrónico de la misma fecha, sometió al procedimiento de homologación el contrato denominado “*Compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal*”.
- XII. Que, del análisis de la última versión corregida del contrato sometido a valoración, la Dirección General de Calidad concluye que una vez incluidas las observaciones realizadas, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, cumple a cabalidad con los contenidos dispuestos en el artículo 21 del RPUF y con los requisitos dispuestos en la resolución número RCS-107-2015 denominada “*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones*” y no violenta de manera alguna, los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 08452-SUTEL-DGC-2018, del 11 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a la homologación del contrato denominado “*COMPROMISO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO UNIVERSAL*”, presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

SEGUNDO: Homologar la versión final del contrato de adhesión adjunto al oficio número 08452-SUTEL-DGC-2018 del 11 de octubre del 2018 denominado “*Compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal*”.

TERCERO: Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que a partir de la homologación del contrato de adhesión denominado: “*Compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal*” únicamente puede utilizar este contrato para suscribir el tipo de servicio respectivo.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

CUARTO: Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que una vez homologado el contrato, deberá mantenerlo disponible a los beneficiarios mediante un vínculo en su página WEB principal y deberá presentar la respectiva evidencia del acatamiento de esta disposición en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel.

QUINTO: Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.

SEXTO: Notificar a la Dirección General del Fondo Nacional de Telecomunicaciones para lo que considere procedente en el expediente GCO-FON-FID-OT-00036-2012 del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones SUTEL-BNCR.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

Ingresar Walther Herrera Cantillo para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

5.1. Ampliación recurso de numeración SMS para la empresa Claro CR Telecomunicaciones.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de un (1) número corto para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS) por parte del Claro CR Telecomunicaciones, S. A. Al respecto, se da lectura al oficio 08236-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el informe citado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el caso, se refiere a los antecedentes de la solicitud. Detalla los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no. De inmediato abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08236-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-068-2018

- I. Dar por recibido el oficio 08236-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de un (1) número corto para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS) por parte del Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-333-2018

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio RI-0266-2018 (NI-09723-2018) recibido el 24 de septiembre de 2018, Claro CR Telecomunicaciones S.A. (en adelante CLARO) presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS), a saber:
 - 20400 para ser utilizado por el agregador GAMELOFT (Contenido Multimedia).
2. Que mediante el oficio 08236-SUTEL-DGM-2018 del 05 de octubre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CLARO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CLARO.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08236-SUTEL-DGM-2018, indica que, en las solicitudes, CLARO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) **Sobre la solicitud del número corto para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS): 20400.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CLARO, según lo que consta en el siguiente cuadro:

| Servicio Especial | Número | Empresa asociada | Operador |
|-------------------|--------|------------------|----------|
| SMS | 20400 | GAMELOFT | CLARO |

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 20400 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 20400 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud presentada mediante el oficio RI-0266-2018 (NI-09723-2018) visible a folio 2207.

| Servicio Especial | Número | Empresa asociada | Operador |
|-------------------|--------|------------------|----------|
| SMS | 20400 | GAMELOFT | CLARO |

- Se recomienda otorgar la numeración por un período de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, período durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.
(...)"
- VI.** Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.
- VII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CLARO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Asignar a CLARO CR Telecomunicaciones, S. A., cédula de persona jurídica número 3-101-460479, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

| Servicio Especial | Número | Empresa asociada | Operador |
|-------------------|--------|------------------|----------|
| SMS | 20400 | GAMELOFT | CLARO |

- Recordar a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

3. Apereibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS) asignada.
5. Apereibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apereibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apereibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Claro CR Telecomunicaciones S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Claro CR telecomunicaciones S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apereibir a Claro CR telecomunicaciones S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Claro CR Telecomunicaciones S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**5.2. Contrato de uso compartido de infraestructura entre JASEC-Televisora de Costa Rica.**

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo informe correspondiente a la propuesta de contrato de uso compartido de infraestructura entre las empresas Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (en adelante "JASEC") y Televisora de Costa Rica, S. A. (en adelante "Televisora"). Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 08241-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018, por el cual esa Dirección detalla el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso y señala que se recibió la propuesta de contrato el 14 de junio del 2018, se procedió con los trámites correspondientes y que luego de celebrada al correspondiente audiencia por el plazo de 10 días hábiles, no se recibieron objeciones ni observaciones al texto analizado.

Agrega lo correspondiente a los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08241-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven po:

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

unanimidad:

ACUERDO 020-068-2018

- I. Dar por recibido el oficio 08241-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la propuesta de contrato de uso compartido de infraestructura entre las empresas Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (en adelante "JASEC") y Televisora de Costa Rica, S. A. (en adelante "Televisora").
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-334-2018

"APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA."

EXPEDIENTE J0053-STT-INT-01000-2018

RESULTANDO

1. Que el día 14 de junio del 2018 mediante documento de ingreso (NI-05990-2018) la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (en adelante "JASEC") junto con TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (en adelante "TELEVISORA"), remiten a la Superintendencia el contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones suscrito entre las Partes, según se aprecia en folios 02 a 33 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance No. 270 del 13 de noviembre de 2017, el viernes 31 de agosto del 2018, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en folio 33 del expediente administrativo.
3. Que una vez transcurrido el plazo no constan objeciones ni observaciones al contrato por parte de terceros.
4. Que por medio del oficio 08241-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 5 de octubre del 2018, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

"Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia."

El artículo 45 define lo siguiente:

"Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados."

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente."

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 08241-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 5 de octubre del 2018, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido debe ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste en un monto de ¢8.022,25 de acuerdo a sus pautas y criterios por año, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

modificación y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento contenido en este informe ya incorpora los cambios sugeridos por la Sutel para otras gestiones similares, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de "libre contratación", se da por válido.

c. Conclusiones

Una vez revisado el "Contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y Televisora de Costa Rica S.A.", suscritos por JASEC y TELEVISORA, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A." visible a folios 02 a 33 del expediente administrativo J0053-STT-INT-01000-2018, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.
(...)"*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A." visible a folios 02 a 33 del expediente administrativo J0053-STT-INT-01000-2018.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes que la metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería está definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|---|--|
| Denominación social: | JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula jurídica: | 3-007-045087-09/3-101-0006821 |
| Título del acuerdo: | Contrato de uso y acceso compartido de postera |
| Fecha de suscripción: | 25 de mayo del 2018 |
| Plazo y fecha de validez: | 5 años contado a partir de la fecha de su firma. |
| Fecha de aplicación efectiva: | Diez (10) días a partir de su publicación en La Gaceta 159 del viernes 31 de agosto del 2018 |
| Número de anexos del contrato: | No tiene |
| Número de adendas al contrato: | No tiene |
| Precios y servicios: | Visible en el artículo 8 |
| Número y fecha de publicación del contrato en La Gaceta de conformidad con RAART: | La Gaceta 159 del viernes 31 de agosto del 2018 |
| Número de expediente: | J0053-STT-INT-01000-2018 |

- De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
- El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
5.3. Inscripción contrato de acceso e interconexión entre las empresas CRISP-Coopasantos, R. L.

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso e interconexión entre las empresas Costa Rica Internet Service Provider, S. A. (en adelante CRISP) y la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, R. L. (en adelante COOPESANTOS). Sobre el particular, se da lectura al oficio 08242-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el tema; detalla los principales antecedentes del caso, los trámites internos efectuados como parte de la revisión del texto y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que éste cumple con las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no. De inmediato abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08242-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-068-2018

- I. Dar por recibido el oficio 08242-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso e interconexión entre las empresas Costa Rica Internet Service Provider, S. A. (en adelante CRISP) y la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, R. L. (en adelante COOPESANTOS).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-335-2018

AVAL E INSCRIPCIÓN DE LA ADENDA 5 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. Y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS, R. L.

EXPEDIENTE C0464-STT-INT-00048-2016

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-188-2016 de aprobó e inscribió el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones e infraestructura y sus 4 adendas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver folios 134 al 145 del expediente administrativo).
2. Que mediante NI-09497-2018 del 19 de septiembre de 2018, las partes remiten una adenda quinta al contrato suscrito el cual modifica las cláusulas: segunda, vigésima quinta, Anexo A, Anexo B y condiciones comerciales (ver folios 170 al 178 del expediente administrativo).
3. Que por medio del oficio 08242-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 5 de octubre del 2018

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

Dirección General de Mercados rindió el respectivo informe técnico sobre la adenda quinta remitida.

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requirieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:
- "Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*
- "Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:
a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
(...) (Lo resaltado es intencional)*
- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

XIV. En el caso de que se remita una adenda o nueva versión del contrato, ya sea con cambios solicitados por Sutel, o variando condiciones en lo pactado, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como la reglamentación vigente y posteriormente inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin ser nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

XV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XVI. Mediante informe 08242-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 5 de octubre del 2018, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

caso que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el acceso, la interconexión o la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, o bien cuando debe ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión.

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión de la adenda quinta, constató que se trata de una variación en los servicios que CRISP presta a COOPESANTOS. El cambio consiste en la contratación de una plataforma de transporte de 10 Gbps para el intercambio de tráfico hacia internet; un enlace de 1200 Mbps para tránsito de internet sin sobresuscripción; un enlace de respaldo; y un anillo de transporte de datos de 10 Gbps que interconectan los puntos de interconexión. Por otra parte los cargos varían, en el tanto se aumentó el ancho de banda contratado. Asimismo, se modifica el Anexo A con las nuevas condiciones técnicas y de mantenimiento y atención de averías, así como la adición de un Anexo B el cual contiene términos y definiciones. De conformidad con la adenda remitida por las partes, se contemplan los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, además que se determina que el contenido legal y técnico de la adenda quinta se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, la adenda quinta remitida por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que se cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones

Una vez revisada la adenda quinta al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones e infraestructura, suscritos por COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que se cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la adenda quinta al "Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones e infraestructura" visible a folios 170 al 178 del expediente administrativo C0464-STT-INT-00048-2016.

(...)"

- XVII.** De tal forma y una vez comprobado que la adenda quinta al contrato entre las partes se ajusta al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, la adenda quinta debe ser avalada e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 08242-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 5 de octubre del 2018 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones adenda quinta al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones e infraestructura suscritos por **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.** visible a folios 170 al 178 del expediente administrativo C0464-STT-INT-00048-2016.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|---|--|
| Denominación social: | COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. , constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula jurídica: | 3-101-525475/ 3-004-045260 |
| Título del acuerdo: | adenda quinta al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones e infraestructura |
| Fecha de suscripción: | 10 de septiembre de 2018 |
| Plazo y fecha de validez: | Duración 12 meses a partir de enero 2019 con posibilidad de prórroga |
| Fecha de aplicación efectiva: | No aplica |
| Número de anexos del contrato: | 2 |
| Número de adendas al contrato: | 5 |
| Preios y servicios: | Adenda 5ta |
| Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT: | No aplica |
| Número de expediente: | C0464-STT-INT-00048-2016 |

- De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
- El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

5.4. Ampliación de recurso de numeración cobro revertido internacional para el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso de numeración cobro revertido internacional para el Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se conoce el oficio 08245-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018, por el cual esa Dirección presenta el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud de asignación de recurso numérico en la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

Detalla los antecedentes del caso, los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no. De inmediato abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08245-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-068-2018

- I. Dar por recibido el oficio 08245-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso de numeración cobro revertido internacional para el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-336-2018

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800s AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT donde se establece la reforma total al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración, se adicional el artículo 13. En relación con la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-655-2018 (NI-08923-2018) recibido 04 de septiembre del 2018, el ICE presentó solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - 0800-013-1500 para ser utilizado por el cliente comercial SPRINT USA
 - 0800-015-0735 para ser utilizados por el cliente comercial TATA CANADA
3. Que mediante el oficio 08245-SUTEL-DGM-2018 del 05 de octubre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08245-SUTEL-DGM-2018, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) **Sobre la solicitud de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-013-1500 y 0800-015-0735.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

| 0800 | # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Cobro Revertido Automático internacional | Operador de servicios |
|------|--------------------------|--------------------------------|--|-----------------------|
| 0800 | 0800-013-1500 | SPRINT USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0735 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-013-1500 y 0800-015-0735 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-013-1500 y 0800-015-0735, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-655-2018 (NI-08923-2018) del expediente administrativo.

| 0800 | # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Cobro Revertido Automático internacional | Operador de servicios |
|------|--------------------------|--------------------------------|--|-----------------------|
| 0800 | 0800-013-1500 | SPRINT USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0735 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

"(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

| 0800 | # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Cobro Revertido Automático Internacional | Operador de servicios |
|------|--------------------------|--------------------------------|--|-----------------------|
| 0800 | 0800-013-1500 | SPRINT USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0735 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

clientes el acceso al sistema de emergencias.

7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.5. Ampliación de servicios de telecomunicaciones R&H Telecom Services.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de ampliación del título habilitante de los servicios de telecomunicaciones de la empresa E & H Telecomun Services, S. A. A:

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

respecto, se conoce el oficio 08257-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018, por el cual esa Dirección presenta el citado informe.

El señor Herrera Cantillo señala que la empresa solicita la autorización para ofrecer el servicio de televisión por suscripción bajo modalidad IP (IPTV), en todo el territorio nacional. Agrega que luego de efectuados los trámites internos correspondientes, se recibió la información requerida a la empresa para la conclusión del estudio y por lo anterior, la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no. De inmediato abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08257-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-068-2018

- I. Dar por recibido el oficio 08257-SUTEL-DGM-2018, del 05 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación del título habilitante de los servicios de telecomunicaciones de la empresa E & H Telecomun Services, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-337-2018

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PRESENTADA POR R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.”

R0001-STT-AUT-OT-00012-2009

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución del Consejo de Sutel RCS-109-2009 del 24 de junio de 2009 de las 15:15 horas, la Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizó a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A.** (en adelante **R&H**) para prestar los servicios de telefonía IP, telefonía IP con preselección de operador y voz sobre Internet, en todo el territorio nacional y por un plazo de 10 años, según consta en folios 149 a 157 del expediente administrativo.
2. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-066-2014 del 9 de abril de 2014, se inscribió la nueva oferta de servicios de **R&H** incluyendo el servicio de transferencia de

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

datos en la modalidad de acceso a Internet y canales punto a punto en las zonas descritas mediante la Tabla 1 (ver folios 274 al 284 del expediente administrativo).

3. Que mediante escrito recibido el día 16 de julio de 2018 (NI-07117-2018) **R&H** remite una notificación de ampliación de oferta de servicios, para prestar el servicio de IP TV (televisión sobre protocolo de Internet) en todo el territorio nacional (ver folios 285 al 294 del expediente administrativo).
4. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 06162-SUTEL-DGM-2018 del 27 de julio del 2018, se previno a **R&H** de aportar una certificación notarial o declaración jurada que permita conocer los accionistas actuales de la sociedad según lo dispuesto en la resolución RCS-078-2015 (ver folios 295 al 301 del expediente administrativo).
5. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-275-2018 del 6 de agosto del 2018, se rechaza la solicitud de confidencialidad planteada por parte de **R&H** por ser de naturaleza pública y por tanto de acceso general (ver folios 307 al 314 del expediente administrativo).
6. Que mediante correo electrónico enviado a **R&H** el día 24 de septiembre de 2018, se recordó a la empresa que se estaba al pendiente del cumplimiento de lo prevenido mediante oficio 06162-SUTEL-DGM-2018 para proceder con la inscripción de la nueva oferta de servicios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Mediante correo electrónico recibido por parte de **R&H** el día 25 de septiembre de 2018, el solicitante indica que estará remitiendo la información solicitada en los próximos días (ver folios 315 al 317 del expediente administrativo).
7. Que mediante NI-10002-2018 recibido el día 1 de octubre del 2018, **R&H** remite la certificación notarial de distribución accionaria solicitada (ver folios 318 al 320 del expediente administrativo).
8. Que por medio del oficio 08257-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 05 de octubre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.

- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 08257-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 05 de octubre de 2018 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

"(...)

3.2. Requisitos técnicos

Una vez valorada la documentación técnica remitida por R&H, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N°103 de fecha 29 de mayo del 2015 para los casos de ampliaciones. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En el escrito del 16 de julio del 2018, NI-07117-2018 presentado por parte de la empresa, se incluye la siguiente manifestación:

"(...)

Por este medio Yo Nissim Hugnu D. cedula 1-1054-0997 actuando como representante legal de la empresa R&H International Telecom Services S.A. con cedula judicial 3-101-508815 y con Título habilitante TH-008 con domicilio en calle 68 entre avenida 7 y 7a, Sabana Norte, San José código Postal 10108, solicitamos la ampliación de servicio para ofrecer:

- "Servicios de IPTV (televisión sobre protocolo de internet)"

"(...)"

Agrega en el folio 285 del expediente administrativo que para la provisión de este servicio la empresa no planea el despliegue de redes propias, en tanto las propias capacidades del IPTV permiten que este sea disfrutado por sus clientes a través de conexiones de acceso a Internet provistas ya sea por R&H o por cualquier otro proveedor autorizado del servicio.

Con base en lo anterior, resulta claro que el modelo de negocio expuesto es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esto pues la modalidad de prestación descrita se enmarca dentro del supuesto del inciso b) del artículo 23 de la Ley 8642, del cual se desprende que requieren de autorización las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes de telecomunicaciones que no se encuentran bajo su operación o explotación.

ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio descrito la misma se circunscribe a todo el territorio nacional, esto en función a dos aspectos centrales. El título habilitante con el que ya cuenta la empresa incluye cobertura nacional para el ofrecimiento de algunos de sus servicios; en segundo lugar, dadas las capacidades tecnológicas del servicio de IPTV, este puede ser accedido por cualquier cliente que cuente con una conexión de acceso de internet ya sea que la misma sea provista por R&H o por cualquier otro proveedor del servicio con título habilitante.

iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que R&H, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios.

En los folios 286 y 287 del expediente administrativo, la empresa presenta una síntesis de los principales equipos que planea utilizar para prestación de este servicio, describiendo que su plataforma estará formada por enrutadores y conmutadores de la marca Mikrotik, encargados del manejo del tráfico generado por el contenido televisivo, el cual cabe agregar, de acuerdo con R&H será obtenido a través medios IP a mediante una difusión múltiple (conocida en idioma inglés como multicast), no siendo necesario para esta empresa contar con su propia cabecera de televisión y eventual concesión para el descenso de señal satelital.

En relación con el diagrama de red solicitado, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias. En virtud de ello, en el folio 289 se adjunta el diagrama referente al núcleo de su red, la cual no sufre ninguna variación importante en relación con la información con que ya esta Superintendencia cuenta dentro del expediente administrativo R0001-STT-AUT-OT-00012-2009. Cabe así señalar que la inclusión de este nuevo servicio esencialmente se traduce en la inyección de más tráfico a la red de núcleo de la empresa, mas no implica el despliegue de una red de acceso, pues como ya se ha desarrollado hasta este punto, el acceso al servicio será posible a través de un enlace a Internet.

iv. Información relacionada con el modelo de atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

En el folio 285 del expediente administrativo la empresa remite a lo ya indicado en su solicitud de autorización y su primera notificación de ampliación de servicios, en cuanto a los puntos generales de sus modelos de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red, los cuales ya fueron sujeto de análisis por parte de esta Superintendencia.

En particular, en relación con el servicio de atención al cliente, en concordancia con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento sobre el régimen protección al usuario final, R&H pone a disposición de sus clientes, una plataforma telefónica accesible a través del número 4010-0050.

En cuanto al apartado de Mantenimiento de la Red, en los casos de mantenimiento preventivo, ampliación o mejoras de la red que impliquen la indisponibilidad total o parcial de los servicios, la empresa deberá notificar a esta Superintendencia de previo a su ejecución. Se aclara que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

*Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL.
(...)"*

XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

notificación previa, y mediante el Informe técnico 08257-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 05 de octubre de 2018 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

(...)

3.1. Requisitos jurídicos: Una vez valorada la documentación técnica remitida por **R&H**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015 para los casos de ampliaciones, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N°103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.

- a) **R&H** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de su oferta de servicios para brindar el servicio de IPTV (televisión sobre protocolo de internet) en todo el territorio nacional, según consta en el documento con número de ingreso NI-07117-2018, visible a folios 285 al 294 del expediente administrativo.
 - b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
 - c) El solicitante se identificó como **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** cédula jurídica número 3-101-508815, cuyo representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Nissim Hugnu Degauquier, portador de la cédula de identidad 1-1054-0997. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica presentada, según consta a folio 292 del expediente administrativo.
 - d) La solicitud fue firmada por Nissim Hugnu Degauquier en su condición de representante legal de **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, según consta a folio 291 del expediente administrativo.
 - e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio 293 del expediente administrativo.
 - f) Según consta en el folio 294 del expediente administrativo, **R&H** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución.
 - g) La empresa aporta certificación notarial de su distribución accionaria con vista al Libro de Registro de Accionistas, visible a folio 319 del expediente administrativo.
- (...)"

- XV. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de oferta de servicios para prestar el servicio de televisión por suscripción bajo modalidad IP (IPTV) en todo el territorio nacional presentada por **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.
- XVI. Que la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.**, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de televisión por suscripción bajo modalidad IP (IPTV).
- XVII. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 08257-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 05 de octubre de 2018, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-508815, brinda el servicio de televisión por suscripción bajo modalidad IP (IPTV) en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08257-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 05 de octubre de 2018 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** cédula jurídica número 3-101-508815, e inscribir que se ofrecerá servicio de televisión por suscripción bajo modalidad IP (IPTV) en todo el territorio nacional.
2. Apercbir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercbir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercbir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
5. Apercbir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. Apercbir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Apercbir a la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los siguientes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- x. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 068-2018
11 de octubre del 2018

- y. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
8. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|--|---|
| Denominación social: | R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula jurídica: | 3-101-508815 |
| Correo electrónico de contacto: | nhugnu@rhitcr.com; notificaciones@rhitcr.com |
| Representación Judicial y Extrajudicial: | Nissim Hugnu Degauquier, cédula de identidad 1-1054-0997 |
| Título habilitante: | RCS-109-2009 del 24 de junio de 2009 |
| Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados: | telefonía IP, telefonía IP con preselección de operador y voz sobre Internet (RCS-109-2009), transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y canales punto a punto (RCS-066-2014), IPTV |
| Tipo de ampliación: | Oferta de servicios |

9. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
10. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

AL SER LAS ONCE HORAS Y CINCUENTA MINUTOS SE LEVANTA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



Telecomunicaciones
 para todos



MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO A. I.